



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **377**-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **02 AGO. 2018**

VISTOS:

Los recursos administrativos de apelación promovida por los administrados: Mario SILVA CAYTUIRO, Pamela Grey TOKUNAGA IRURI, Norma Martha VALER ARENAS, Rosario CAMACHO QUISPE DE ALARCON, Nelly Susana COSIO DE SOTOMAYOR, y Octavio QUISPE PANEBRA, contra las Resoluciones Directorales Regionales dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGES N° **12335, 12867, 13148, 13476 Y 13630**, sus fechas 04, 10, 13, 18, y 20 de julio del 2018, que dan cuenta a los Oficios N° 2487-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, 2522-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, 2557-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, 2662-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, y 2703-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registros del Sector Nros. 6606-2018-DREA, 6818-2018-DREA, 7039-2018-DREA, 7170-2018-DREA, 7171-2018-DREA y 7272-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Mario SILVA CAYTUIRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0266-2018-DREA, del 15 de marzo del 2018, **Pamela Grey TOKUNAGA IRURI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0772-2018-DREA de fecha 26 de junio del 2018, **Norma Martha VALER ARENAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0570-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018, **Rosario CAMACHO QUISPE DE ALARCON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0570-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018, **Nelly Susana COSIO DE SOTOMAYOR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0772-2018-DREA, del 26 de junio del 2018 y **Octavio QUISPE PANEBRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0772-2018-DREA, del 26 de junio del 2018 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver, conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total 26, 24, 22, 33 y 26 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Mario SILVA CAYTUIRO, Pamela Grey TOKUNAGA IRURI, Norma Martha VALER ARENAS, Rosario CAMACHO QUISPE DE ALARCON, Nelly Susana COSIO DE SOTOMAYOR y Octavio QUISPE PANEBRA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0266-2018-DREA, 0772-2018-DREA, 0570-2018-DREA, 0570-2018-DREA, 0772-2018-DREA, y 0772-2018-DREA, según corresponde, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, los mismos carecen totalmente de motivación y resueltos con criterio errado, habiéndose con dichas acciones administrativas vulnerado sus derechos tuitivos otorgándoles por motivos del fallecimiento de sus seres queridos, montos irrisorios equivalentes a tres y cuatro remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de sus seres queridos, padres, madres, y cónyuges, según corresponde de los recurrentes, debiendo ser calculados por dichos motivos, con las remuneraciones mensuales totales, así como el incremento correspondiente, en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley del Profesorado, que establecen en caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, con dos remuneraciones o pensiones totales, en ese sentido solicitan el pago por dichos motivos con las remuneraciones totales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0266-2018-DREA, del 15 de marzo del 2018, se **OTORGA**, por única vez el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio según corresponda, a favor del siguiente personal docente activo de los Institutos Superiores Públicos y Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, conforme a





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



377

los Cálculos efectuados por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Sede Institucional, entre otros de: **1. SILVA CAYUIRO, Mario**, DNI. 31520959, Docente Estable del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla – Grau, por el fallecimiento de su Señor Padre que en vida fue don Isaías SILVA RIVAS, cuyo deceso se produjo el 25 de agosto del 2016 en Chuquibambilla – Grau, por la suma total de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 90/100 SOLES, equivalente a dos Remuneraciones Total Permanente del mes del fallecimiento e **IMPROCEDENTE**, en lo que respecta al Subsidio por Gastos de Sepelio que solicita por no exhibir los documentos de Ley como por gastos de ataúd, derechos de sepultura, etc, a su nombre, cuyo cálculo es según detalle consignado en la misma resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0772-2018-DREA, del 26 de junio del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las solicitudes formuladas entre otros por las administradas: **Nelly Susana Cosio de Sotomayor**, DNI. N° 31537745, **Octavio QUISPE ÁNEBRA**, DNI. N° 31522277 y **Pamela Grey Tokunaga Iruri** DNI. 00499971, y respecto al subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0570-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las solicitudes de pago de reintegros por Subsidios de Luto y Gastos de Sepelio, formuladas entre otras por las siguientes Pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Apurímac: **VALER ARENAS, Norma Martha**, DNI. N° 23985687, Ex Educadora por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Menores "Santa Rosa" de Abancay (Exp. N° 01670-08-02-2018, y **CAMACHO QUISPE, Rosario**, Ex Directora de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54042 de Atumpata – Abancay (Exp. N° 02507-01-03-2018);

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos los recurrentes presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;



Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;



Que, respecto a las solicitudes presentadas por los administrados, referido a los subsidios por luto y gastos de sepelio según corresponde, por el fallecimiento de sus seres queridos es preciso señalar, que dichos beneficios fueron regulados por el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, el cual establecía lo siguiente: *"El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*. Asimismo el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*;



Que, no obstante se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. A su vez, el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: **a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;**

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de los administrados: Mario SILVA CAYTUIRO, Pamela Grey TOKUNAGA IRURI, Norma Martha VALER ARENAS, Rosario CAMACHO QUISPE DE ALARCON, Nelly Susana COSIO DE SOTOMAYOR y Octavio QUISPE PANEBRA,** por el fallecimiento de sus seres queridos según corresponde, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Que, de la Resolución Directoral N° 0984 del 18 de julio del 2002, se tiene que doña **Magda Victoria IRURI NEIRA,** cesó en el servicio **a partir del 31 de agosto del 2002,** mediante Resolución Directoral N° 0371 del 19 de mayo de 1992, doña **Norma Martha Valer Arenas** cesó en el servicio **a partir del 15 de mayo de 1992** mediante Resolución Directoral N° 0301 del 26 de mayo de 1995, doña **Rosario Camacho Quispe de Alarcón** cesó en el servicio **a partir del 16 de mayo de 1995,** mediante Resolución Directoral N° 301 del 26 de mayo de 1995, don **Raymundo Sotomayor Bedia,** cesó en el servicio **a partir del 31 de mayo del 2004,** mediante Resolución Directoral N° 0528 del 22 de abril del 2004, y don **Octavio Quispe Panebra,** cesó en el servicio **a partir del 30 de junio de 1992,** mediante Resolución Directoral USE GRAU N° 0099 del 16 de junio de 1992 respectivamente, **ACLARANDO** que los recurrentes: Mario Silva Cayturo, actúa como Docente Estable en actividad, Pamela Grey Tokunaga Iruri, actúa en condición de hija del que en vida fue Profesora cesante Magda Victoria IRURI NEIRA y la señora Nelly Susana Cosío de Sotomayor, actúa en condición de cónyuge del que en vida fue Profesor cesante Raymundo Sotomayor Bedia;

Que, por otro lado, el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: *“Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)”;*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



377

Que, asimismo el Artículo 149° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 158° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del T.U.O. de la mencionada Ley, respecto a la acumulación de procedimientos administrativos señala, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión. Dicho criterio se aplica siempre que se trate de procedimientos en trámite que guarden alguna relación o conexión, la administración puede válidamente proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, según reseña el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25-11-2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**. Igualmente mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias**. En tanto no les corresponde el derecho reclamado con la remuneración total mensual a que aluden los actores, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de los administrados recurrentes, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Estando al Informe N° 1159-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de julio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Mario SILVA CAYTUIRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0266-2018-DREA, del 15 de marzo del 2018, **Pamela Grey TOKUNAGA IRURI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0772-2018-DREA de fecha 26 de junio del 2018, **Norma Martha VALER ARENAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0570-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018, **Rosario CAMACHO QUISPE DE ALARCON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0570-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018, **Nelly Susana COSIO DE SOTOMAYOR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0772-2018-DREA, del 26 de junio del 2018 y **Octavio QUISPE PANEBRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0772-2018-DREA, del 26 de junio del 2018 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.-DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



377

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
JAAM/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

